

Ramón Perfecto Rodríguez Montero, *Cinco estudios sobre interpretación jurisprudencial*, Santiago de Compostela: Andavira, 2020, 169 pp. [ISBN: 978-84-122480-0-5]

Cinco estudios sobre interpretación jurisprudencial romana es una obra cuya autoría corresponde al Dr. Ramón P. Rodríguez Montero, Profesor Titular de la Universidad de La Coruña, que ve la luz fundamentalmente con el ánimo de instar al jurista a no perder nunca de vista la *ratio* de la norma en el conjunto del ordenamiento jurídico, a huir de dogmatismos y a desempeñar un papel creativo en relación con la comprensión del fenómeno socio-jurídico en toda su extensión y conforme a su naturaleza cambiante e intrincada. Pero siempre con la mirada vuelta hacia el Derecho jurisprudencial romano, claro exponente del desempeño de una sabia labor interpretativa *-interpretatio prudentium-* y de un *ius controversum* que ha dejado una huella inestimable en los *Digesta* de la compilación justiniana, fuente de un material casuístico inagotable. Es este precisamente el legado que Roma nos ha dejado, un patrimonio de método, no propiamente normativo, reflejado en la atinada tarea que desarrollaban los antiguos *iuris prudentes*.

De esta lección de método da cuenta en profundidad el Prof. Rodríguez Montero en la presente publicación al recopilar en la misma cinco artículos, publicados en distintas sedes científicas entre los años 1990 y 2018, dedicados a determinados casos prácticos sobre cuestiones controvertidas, en los que el enfoque jurisprudencial de la experiencia jurídica romana brilla con luz propia, alumbrando en su cometido al jurista de nuestro tiempo y, sobre todo, contribuyendo al progreso de la Ciencia jurídica actual.

La presentación de la obra corre a cargo del insigne romanista el Prof. Giovanni Nicosia (Profesor Emérito de Derecho Romano de la Universidad de Catania), quien ya nos anticipa, sumariamente, el contenido de los distintos estudios. Seguidamente, la introducción se concreta en dos epígrafes: el primero de ellos referido al presunto valor del Derecho romano en su consideración como Derecho jurisprudencial, dotado de distintas reflexiones que realiza Rodríguez Montero, orientadas a justificar su idoneidad y su utilidad; y el segundo, bajo el título «*El modelo romano de Derecho de juristas*», incorpora un escrito del que fuera Catedrático de Derecho romano de la Universidad de La Coruña y eminente romanista, el Prof. Dr. Alejandrino Fernández Barreiro, que se corresponde con un apartado de su “Programa de Derecho privado romano”, en el cual nos ilustra sobre la Jurisprudencia romana clásica, verdadera fuente de derecho, y ahonda en la trascendencia de la actividad eminentemente creadora del jurista romano, depositario del Derecho y, a su vez, responsable de su elaboración.

A continuación, se suceden las cinco contribuciones recopiladas por el Prof. Rodríguez Montero en su obra, sobre las cuales procedemos a realizar la siguiente sinopsis:

1.- El primero de los estudios que componen esta obra lleva por título «*La eficacia de los actos realizados por los condóminos de forma separada respecto a la constitución de servidumbres sobre fundo en condominio: análisis del régimen romano*» (pp.25-58). Aborda el autor en este trabajo la cuestión relativa a la posibilidad de llevar a cabo la imposición o adquisición de servidumbres sobre o a favor del predio común por actos

realizados de forma separada y sucesiva por los distintos condóminos, planteándose la eficacia de tales actos individuales, los requisitos exigibles a fin de conseguir la válida constitución y la época en la que podría haberse admitido esa medida.

Siguiendo un enfoque diacrónico, parte el A. del primitivo *consortium ercto non cito*, como antecedente de la *communio*, cuyo régimen dista del establecido en la época clásica y que se caracteriza por una solidaridad entre todos los consortes, materializada en plenos e idénticos poderes de administración, que facultan para el cumplimiento, de forma independiente y válida, de actos de disposición jurídica con plenitud de efectos para todos, sin necesidad de consentimiento previo, y siempre y cuando no se hubiera hecho ejercicio del *ius prohibendi* por cualquiera de los no intervinientes en dichos actos. Así, en este régimen del *consortium* sería posible la constitución válidamente de una servidumbre, tanto a favor como a cargo del fundo, por parte de cualquier consorte, en ausencia de veto del resto. En caso de actuación lesiva del *consorte*, los demás podrían exigir la correspondiente responsabilidad a través de la *actio familiae erciscundae*.

Más adelante, siguiendo una línea evolutiva, el Prof. Rodríguez Montero profundiza en el régimen jurídico que otorga el Derecho clásico a las servidumbres en relación con las situaciones de comunidad, según el cual se exigía, como norma general, la intervención mancomunada y la unidad del acto, al considerarse las servidumbres como derechos indivisibles, lo que vino a cambiar la posibilidad de constituir las a través de actos realizados de forma individual por los condóminos. Sin embargo, frente a este principio general, el A. analiza exhaustivamente diversos pasajes del Digesto de los cuales deduce que “se establece también la posibilidad de que los condóminos pudiesen realizar mediante actos sucesivos, cumplidos en momentos diversos, la imposición de la servidumbre, obviando de esta manera la necesidad de la simultaneidad del acto de constitución” (p. 32), pues “para un sector de la jurisprudencia clásica, el acto realizado entre condómino y tercero tendría una cierta eficacia y no se consideraría completamente nulo” (p. 42). Igualmente hace extensible esta posibilidad para el caso de la adquisición de servidumbres sobre fundo en condominio. La admisión, por parte de algunos juristas, de esta posibilidad, en los términos susodichos, tanto desde el punto de vista pasivo -imposición de la servidumbre- como desde la perspectiva activa -adquisición de la servidumbre-, quizá pueda ser explicada, a criterio del A., como una extensión analógica a los fundos itálicos del régimen de derecho pretorio aplicado a los fundos provinciales.

La constitución de servidumbres sobre fundo en condominio por actos realizados aisladamente y de forma sucesiva, que en época clásica tuvo probablemente un carácter excepcional, se convertirá en una práctica común en las etapas postclásica y justiniana, debido fundamentalmente, una vez eliminada la distinción entre fundos provinciales e itálicos, a la caída en desuso y posterior sustitución de la *mancipatio* e *in iure cessio* por la *pactio et stipulatio*, un modo este de constitución de servidumbres caracterizado por la agilidad y la simplicidad respecto de la forma, superándose las trabas que suponían los antiguos negocios solemnes. De forma que, en las últimas etapas del Derecho romano, a juicio del A., las servidumbres se concebirían como derechos genéricos de goce sobre cosa ajena, a diferencia de la antigua concepción civil basada en una idea de servicios permanentes de un fundo a favor de otro.

2.- Un texto muy singular es objeto de estudio en el segundo artículo que compone la obra del Prof. Rodríguez Montero y que figura rubricado como «*La carta de Seya: problemática jurídica de una epístola peculiar*» (pp. 59-84). Se trata de un fragmento

atribuido al jurista clásico (s. II) Cervidio Scaevola (D. 44.7.61.1) que reza así: *Seia, cum salarium constituere vellet, ita epistulam emisit: "Lucio Titio salutem. Si in eodem animo et eadem affectione circa me es, quo semper fuisti, ex continenti acceptis litteris meis distracta re tua veni hoc: tibi quamdiu vivam praestabo annuos decem. Scio enim quia valde me bene ames". Quaero, cum et rem suam distraxerit Lucius Titius et ad eam profectus sit et ex eo cum ea sit, an ei ex his epistulis salarium annum debeat. Respondit ex personis causisque eum cuius notio sit aestimaturum, an actio danda sit.*

Dicho pasaje se circunscribe a al ámbito de las rentas de ciertas cosas fungibles, generalmente dinero -anuales, mensuales o diarias, de naturaleza vitalicia o perpetua- que los sujetos podían constituir en favor determinados beneficiarios y que ya eran contempladas en el Derecho romano. Este tipo de prestaciones de renta difiere de las prestaciones de alimentos y se constituyen, principalmente, a través de negocios jurídicos como la *stipulatio* y el *legatum per damnationem*, aunque el A. también se cuestiona la posibilidad de otros instrumentos negociales dirigidos a tal fin (*fideicommissum* y donación sometida a *modus*).

El texto de Scaevola le sirve al A. para plantease otras fórmulas a la hora constituir las mencionadas rentas y el alcance jurídico que pudieron tener. Así, argumenta el A. que el citado fragmento estaría sugiriendo claramente la posibilidad de constituir, por medio de una *epistula* o carta que, como es sabido, tiene carácter privado y está desprovista de forma, una renta vitalicia -coincidente con la vida de la disponente-, concretándose en el pago mensual de una suma cierta de dinero, y bajo la imposición al beneficiario de una condición potestativa (convivir con la constituyente bajo la misma disposición de ánimo y de afecto que siempre le había tenido). Al final del texto se cuestiona también si la pensión que ha ofrecido la mujer puede ser exigible *ex epistula*, dejando Scaevola en cierta manera la respuesta en el aire, ya que remite la solución a quien competa el conocimiento del asunto, atendiendo a las personas y a las causas.

Algunas cuestiones controvertidas que surgen al hilo de las palabras del jurisconsulto van siendo resueltas por el Prof. Rodríguez Montero en el desarrollo de su estudio, principalmente subrayamos las siguientes:

Sobre el término "*salarium*", utilizado en el texto, no hay señales que nos puedan inducir a pensar que se refiera a una prestación de carácter alimenticio.

Del contenido de la carta se puede deducir la existencia de una relación previa entre Seya y Lucio Ticio, encaminada hacia una mayor solidez, a juzgar por la propuesta que la mujer le hace al varón, aunque resulta muy complicado determinar los términos exactos en los que se basaría esta relación de convivencia.

La utilización de la *stipulatio* para constituir rentas no ya perpetuas, sino vitalicias, generaría ciertos problemas a los particulares, puesto que se trata de un negocio que no admitiría o ignoraría el término final introducido en el acto por el constituyente a fin de limitar la renta constituida al período de vida de una persona, generalmente el beneficiario, y que encontraría reconocimiento a través del derecho pretorio, que moderaría los rígidos requisitos establecidos en el *ius civile*. Esta situación tal vez sirva para explicar el recurso de Seya a una epístola, quizá aconsejada por algún jurista, como opina el A.

En cuanto a la pregunta expresada en D. 44.7.61.1 sobre si la pensión puede ser exigible *ex epistula*, y sobre la cual el jurista ni confirma ni niega esta posibilidad, considera el A., basándose en un buen número de textos del Digesto, que fue frecuente el uso de cartas con finalidades jurídicas diversas, pero que ciertamente plateaban problemas en relación con las manifestaciones de voluntad que albergaban.

La intencionalidad jurídica de la misiva que Seya remite a Lucio Ticio es innegable y la actuación de este último respecto de la oferta de aquella debe considerarse como una simple presunción o indicio de voluntad dirigido a un sentido determinado -su supuesto asentimiento-, ya que no consta en el texto ninguna manifestación de voluntad expresa o explícita por parte de Lucio Ticio, a criterio del A.

Escévola deja sin respuesta en el fragmento las cuestiones procesales que atañen al supuesto. Según el parecer de Rodríguez Montero, el conocimiento del asunto correspondería al pretor a través de la correspondiente *causae cognitio*, así como la valoración de los requisitos señalados en el caso, teniendo en cuenta la condición de las personas y otras circunstancias, con el objetivo de denegar o conceder acción, lo que en caso de proceder, se concretaría probablemente en una acción *in factum*, debido a la atipicidad del negocio realizado, con el propósito de que Lucio Ticio pudiera reclamar judicialmente el salario prometido por Seya.

En definitiva, concluye el A. afirmando que “la que inicialmente se presentaría como una promesa de salario contenida en una carta particular, desprovista de cualquier formalidad, se habría concretado en una *obligatio de dare salarium*, constatable a través del mencionado escrito, que ahora actuaría como un medio de prueba concluyente de la existencia de la citada obligación” (p. 84).

3.- La tercera aportación de esta obra, titulada «*Daños y reintegro de gastos en materia de sociedad: D. 17.2.52.4, D. 17.2.60.1 y D. 17.2.61, ¿una polémica jurisprudencial en época clásica?*» (pp. 85-115) está dirigida a esclarecer el debate doctrinal derivado de los textos jurisprudenciales D. 17.2.60.1 (Pomp. *lib. 13 ad. Sab.*), D. 17.2.61 (Ulp. *lib. 31 ad. ed.*) y D. 17.2.52.4 (Ulp. *lib. 31. ad. ed.*), muy significativos todos ellos desde el punto de vista de las diversas soluciones que proporcionan, en el marco del contrato de sociedad, al problema de la imputación de los gastos médicos -a la esfera patrimonial del socio o a la societaria- ocasionados a un socio por lesiones físicas sufridas, a causa de un factor externo -*casum*-, no imputable a su conducta, en el curso de la realización de una actividad en interés de la sociedad.

A fin de clarificar los criterios discrepantes ofrecidos por las fuentes y la consiguiente controversia suscitada en la esfera romanística al respecto, Rodríguez Montero lleva a cabo un replanteamiento del tema a partir de una exégesis profunda y rigurosa de los mencionados fragmentos.

Así, parte el A. de una referencia a las circunstancias de hecho o elementos fácticos jurídicamente relevantes contenidos en D. 17.2.52.4 y D. 17.2.60.1, a saber: en ambos fragmentos nos encontramos ante el tipo de sociedad calificada como *societas (unius) alicuius negotiationis*, los perjudicados tienen la condición de socios, se plantea la posibilidad de que el socio perjudicado repercuta a los demás consocios los gastos médicos desembolsados a raíz de las lesiones físicas sufridas mediante la *actio pro socio*

y, además, tanto los daños patrimoniales como los gastos médicos generados tienen lugar en la esfera individual de los socios afectados y no en el patrimonio social; sin embargo, a pesar de todos los elementos que tienen en común ambos textos, la solución difiere en ellos: en D. 17.2.52.4 Juliano considera proporcionalmente repartibles los gastos médicos, en tanto que en D. 17.2.60.1 Labeón niega la posibilidad de la acción de sociedad para conseguir la reintegración del gasto derivado de la curación, porque esto no se gastó para la sociedad, aunque sí por causa de la sociedad.

Por otra parte, observa el A. otros elementos fácticos a tener en cuenta: en D. 17.2.52.4 se alude a una *societas coita sagariam negotiationem*, la causa del daño ocasionado al socio está en unos atracadores cuando éste iba a comprar mercancías para la sociedad y es cuestionable que los gastos de curación estén referidos al socio que sufre la acción violenta de los atracadores, ya que no se menciona expresamente en el texto; en cambio, en D. 17.2.60.1 probablemente se hace alusión a una *societas venaliciaria*, la lesión al socio tiene su origen en el amotinamiento de los esclavos comunes y los gastos de curación están referidos a la esfera patrimonial del propio socio.

En cuanto al razonamiento jurídico de Labeón contenido en D. 17.2.60.1, este jurista estima que los gastos no fueron realizados *in societatem*, sino *propter societatem*, lo que, según la hipótesis del Prof. Rodríguez Montero, puede obedecer a las circunstancias fácticas concretas y específicas del supuesto, y que no han sido apreciadas en su justa medida por la doctrina. Hace mención, por ejemplo, de las particularidades que presenta la regulación de la *societas venaliciaria*, del enfoque del problema por Labeón desde la perspectiva del gasto realizado por el socio, debido al carácter cooperativo de la sociedad, y no desde el punto de vista del “daño” sufrido, del hecho de que el jurisconsulto hubiese tenido en cuenta la *fuga servorum* como una circunstancia en cierta manera previsible y evitable desde un enfoque abstracto, de las *impensas in y propter societatem*, consideradas en dos planos diferentes -el porqué y el para qué del gasto- y que serían objeto de valoración de manera independiente y sucesiva, etc.

Respecto de la fundamentación jurídica adoptada por Juliano y Ulpiano en D. 17.2.52.4, en el citado texto se plantea el asunto relativo al reintegro proporcional de las pérdidas sufridas en el patrimonio de un socio – dinero, pertenencias y esclavos heridos-, en el contexto de una *societas sagaria*, al ser asaltado por unos atracadores durante un desplazamiento que este realizaba con objeto de comprar mercancías relacionadas con el objeto negocial de la sociedad. En opinión del A., sólo sería comunicable el daño sufrido por los bienes privativos del socio que estuviesen destinados o afectados a la consecución del fin social. Observa, asimismo, Rodríguez Montero que “Ulpiano asume el criterio de Juliano en cuanto a la asimilación extensiva al *damnum commune* también lo que *in medicos impensum est*” (p. 105), pero al resultar imprecisa esta expresión, se pregunta si los gastos médicos en este caso se refieren exclusivamente a la curación de las heridas sufridas por los esclavos propios del socio que le acompañaban en el desplazamiento, a los que se refiere el texto expresamente, o si también se incluyen los gastos relativos a la curación de las heridas que hubiera sufrido el socio en su persona, sobre los que nada se dice en el fragmento. El A. supone, por motivos lógicos, que el desarrollo jurisprudencial, ya en época de Juliano, habría llegado a contemplar, como concepto de daño aquiliano, no sólo la muerte del esclavo, sino también las lesiones de carácter permanente, además, el carácter genérico y abierto del texto ulpiano le lleva a decantarse por una ampliación extensiva de la restitución de dicho concepto patrimonial también al propio *socius vulneratus* en relación con una actividad negocial realizada *propter societatem*.

Las conclusiones que recaba el A., someramente, pasan por los siguientes puntos:

En D. 17.2.60.1 Labeón habría determinado el criterio-guía utilizable en materia de resarcimiento de gastos ocasionados a consecuencia de los daños sufridos por los socios perjudicados en su propio patrimonio, estableciendo una distinción en relación con los gastos realizados por el socio entre impensas *propter societatem* e *in societatem*, resultando reintegrables estas últimas, pero en ausencia de una determinación a la hora de calificar qué gastos podrían considerarse impensas *in societatem* y cuáles no.

De este criterio-guía labeoniano se habría servido Ulpiano en D. 17.2.52.15 y también lo habrían aplicado Juliano y Ulpiano en D. 17.2.52.4, llegando a una solución positiva en el caso concreto, en virtud de las circunstancias fácticas que confluyen en el mismo.

Los bizantinos habrían introducido el breve fragmento D. 17.2.61 a fin de corregir la solución negativa ofrecida por Labeón en D. 17.2.60.1, con la cual eran discordantes.

El A. se opone a la opinión doctrinal que aboga por la existencia de una diferencia de criterios en el tema de reintegro de gastos médicos entre los juristas clásicos.

4.- Bajo el epígrafe «*Proyecto de exégesis de D. 29.2.60*» (pp.117-137), el cuarto estudio que compone la obra objeto de reseña, el A. efectúa una primera aproximación a un fragmento digno de interés, vinculado a la esfera del Derecho sucesorio, incluido en D. 29.2.60, correspondiente al libro I de los Posteriores a Labeón del jurista Javoleno, en principio, libre de interpolaciones, y que, a juicio del A. no ha sido tratado convenientemente por la doctrina.

En palabras de Rodríguez Montero, “en el texto se plantea el caso de un padre que realiza testamento, instituyendo como heredero universal a un hijo emancipado, disponiendo para el caso de que el mismo no adquiriese la herencia una sustitución vulgar a favor de un esclavo, supuestamente propio. El hijo, sin aceptar ni renunciar a la herencia testamentaria, pide *ab intestato* la posesión de los bienes del padre, alegando al solicitarla que es como si el mismo padre estuviese loco, y el pretor se la concede” (p. 120). Partiendo de estos antecedentes se discute si la condición de heredero testamentario recaería sobre el hijo, o bien sobre el esclavo sustituto, en el caso de que se acreditase que el padre testó con plenas facultades mentales. Pues bien, el mencionado supuesto no cuenta con una respuesta unánime de los juristas. De esta suerte, Labeón se inclina por el hijo emancipado, en tanto que Javoleno, junto a Próculo y Paulo, decide por el esclavo sustituto.

A continuación, el A. expone distintos argumentos e hipótesis interpretativas con la pretensión de justificar los comportamientos de los sujetos intervinientes en el caso, pone también de relieve distintos interrogantes atinentes a la esfera procesal y, al mismo tiempo, trata de explicar las distintas opiniones jurisprudenciales al respecto, apoyándose en el *status quaestionis* doctrinal que discurre por vías diferentes en el asunto en cuestión.

Los distintos aspectos y perspectivas de este proyecto de trabajo son susceptibles, según el A., de un planteamiento de mayor recorrido en detenimiento y profundidad,

habida cuenta de que el texto objeto de análisis, además de facilitar una valiosa información sobre la diversidad de criterios jurisprudenciales, contiene un relevante testimonio relativo a la formación de la *querella inofficiosi testamenti* a fin de retrodatar la aparición de este mecanismo de ataque al testamento.

5.- Una última contribución del presente libro es recogida bajo el epígrafe «Anotaciones sobre riesgo y responsabilidad en D. 9.2.27.29 y D. 19.2.13.5» (pp. 139-163). En esta aportación el A. examina, en paralelo, dos fragmentos pertenecientes al jurista Ulpiano, correspondientes al libro XVIII y XXXII *ad. ed.* del jurista Severiano. En ambos textos (D. 9.2.27.29 y D. 19.2.13.5) se alude a un particular que entrega a un profesional cualificado, un artífice (D. 9.2.27.29) y un joyero (D. 19.2.13.5) un material supuestamente valioso con la finalidad de que con su trabajo fabrique o haga un objeto nuevo, específicamente, un *calix* o *vas diatretum* (D. 9.2.27.29), y para que engaste o talle una piedra preciosa (D. 19.2.13.5), presumiblemente mediante la celebración de un contrato de *locatio conductio*.

La circunstancia común a los dos fragmentos es la rotura del objeto entregado, aparentemente fruto del trabajo y manipulación llevado a cabo por el artífice, bien a causa de *imperitia* o por defectos o vicios del objeto entregado. En cuanto a la responsabilidad derivada de estas circunstancias, Ulpiano señala que en el caso de que la rotura de la materia obedeciese a vicios del objeto, el artífice puede ser exculpado, sin embargo, para el supuesto de que la rotura fuera consecuencia de *imperitia*, sí se le aplicaría la exigencia de responsabilidad a través de la *actio locati* y la *actio ex lege Aquilia* (posiblemente con carácter alternativo) en D. 9.2.27.29, y únicamente por medio de la *actio locati* en D. 19.2.13.5. Además, Ulpiano contempla la opción de pactos o convenciones añadidos por los sujetos intervinientes a favor de los artífices (D. 9.2.27.29) y en beneficio de los clientes (D. 19.2.13.5), lo que posibilitaría la modificación de los parámetros generales establecidos.

Una vez que el A. ha detallado la problemática pertinente a los citados textos, prosigue con otros apartados con el objetivo de: calificar el negocio jurídico concluido y el contenido de la obligación asumida; estudiar el riesgo y la responsabilidad contraponiendo los conceptos *vitium materiae* e *imperitia*, analizar el contenido opuesto de las dos cláusulas encaminadas a modificar las reglas para la atribución del riesgo, con especial atención a su justificación y su alcance; y, finalmente, considerar las acciones procesales ejercitables.

En definitiva, el A., en el citado artículo, va más allá de un simple estudio de cuestiones relativas al riesgo y responsabilidad contractual, tratando otros muchos aspectos de índole jurídica y también económico-social que conectan con el tema principal y que vienen a contextualizar la problemática que aflora en relación con los pasajes estudiados.

En suma, hemos tratado de presentar en esta reseña el libro del Prof. Rodríguez Montero en sus líneas esenciales, en el que prima, por encima de todo, el argumentar razonado sobre la solución de cualquier problema jurídico. Y esto se desprende no solo de la selección de textos jurisprudenciales que realiza el A., que representan un excelente ejemplo de las discrepantes opiniones de los jurisconsultos romanos y de los distintos pareceres por los que discurre la doctrina romanística, sino ante todo del modo en que el

A. radiografía cada uno de los fragmentos estudiados y del tratamiento que les otorga, diseccionándolos con precisión quirúrgica y haciendo gala en su exégesis de un método basado en la equidad, la utilidad y la prudencia, como evidencian sus distintos argumentos y reflexiones.

Además de las significativas aportaciones científicas que emergen de la fecunda labor de *interpretatio* realizada por el Prof. Rodríguez Montero y que vienen a enriquecer la doctrina romanística con nuevos puntos de vista en torno a los temas controvertidos analizados, queremos poner en valor, en última instancia, las interesantes enseñanzas que se pueden extraer de la presente publicación de cara a la didáctica del análisis casuístico en las labores docentes, pues ese análisis minucioso, atento y riguroso del supuesto de hecho, de las reglas y de las instituciones que encierra, puede ser en el caso de esta obra una buena lección para nuestros discentes en la exigente tarea de aprender a razonar jurídicamente.

Ana I. Clemente Fernández
Universidad de Castilla-La Mancha